

Auto No. 1031
Radicado: 17614-60-00-042-2020-00307-00 NI 2611
Condenado: JHON FREDY BETANCUR BUENO
Identificación: 1.114.339.384
Delito: DAÑO EN RECURSOS NATURALES EN CONCURSO
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la extinción de la condena del señor (a) **JHON FREDY BETANCUR BUENO**, quien viene disfrutando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JHON FREDY BETANCUR BUENO**, a través de providencia calendada el nueve (09) de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma Caldas, se condenó a la pena principal de Nueve (0924) meses de prisión, más las accesorias de rigor y multa por valor equivalente a 22.21 s.m.l.m.v. para el año 2020, como autor material responsable del punible de DAÑO EN RECURSOS NATURALES EN CONCURSO. Así mismo, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó el **once (11) de marzo del año 2022**.
- b. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comentario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la condena de un sentenciado a quien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del

Auto No. 1031
Radicado: 17614-60-00-042-2020-00307-00 NI 2611
Condenado: JHON FREDY BETANCUR BUENO
Identificación: 1.114.339.384
Delito: DAÑO EN RECURSOS NATURALES EN CONCURSO
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este asunto, que para el caso particular se fijó el 10 de marzo de 2024, este Despacho Vigía procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 22.21 s.m.l.m.v. para el año 2020, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PENAL impuesta al señor **JHON FREDY BETANCUR BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.339.384 dentro del proceso con radicado No. 17614-60-00-042-2020-00307-00 NI 2611 (LEY 906/04). por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 22.21 s.m.l.m.v. para el año 2020, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1031
Radicado: 17614-60-00-042-2020-00307-00 NI 2611
Condenado: JHON FREDY BETANCUR BUENO
Identificación: 1.114.339.384
Delito: DAÑO EN RECURSOS NATURALES EN CONCURSO
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2024

Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

Señor Defensor Público
Pasa hoy _____

JHON FREDY BETANCUR BUENO
Condenado

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario